

58

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

13 JUL 2020

No. 2019-0749

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE", propuesta por el apoderado de la parte demandada.

El profesional del derecho de la pasiva afirma que el demandante impetró la presente acción de suspensión de la patria potestad aludiendo un supuesto abandono por parte de su progenitora, desde el mes de febrero del año 2019, sin embargo; como se puede observar de la prueba aportada, en el Juzgado 14 de familia de Bogotá se está tramitando proceso de fijación de cuota alimentaria, reglamentación de visitas y custodia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la demandada ha cancelado desde el mes de junio de 2019, hasta el mes de febrero de 2020 la medida provisional de alimentos correspondiente al 20% de un SMLMV, de acuerdo con su capacidad económica, cuota que fue decretada en el auto admisorio de la demanda, proceso en el que ya se evacuó la audiencia inicial el día 4 de marzo de 2020, la cual se suspendió para recepcionar en la próxima diligencia el interrogatorio de la señora PINZÓN FORERO, quien se encuentra actualmente radicada en Estados Unidos y no ha podido salir de ese país, porque puede perder los permisos de trabajo y la residencia aplicada desde el mes de agosto de 2019, derivada de la unión matrimonial con el señor ROBERT C. GOLDWING.

El apoderado además aclara que el cambio de domicilio de la demandada, se debe a que quiere mejorar la calidad de vida y aumentar sus ingresos económicos para atender los gastos de su menor hija MARIA ISABEL PALAIOS FORERO y la de sus otros dos hijos, quienes actualmente se encuentran cursando sus estudios universitarios, ya que en Colombia perdió el empleo que tenía con el SENA.

El togado manifiesta que los señores JOSÉ IGNACIO PALACIOS OSMA y DIANA MILENA FORERO PINZÓN, se encuentran regulando las obligaciones que tienen con su hija, a través del proceso verbal (sic) de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia,

59
radicado bajo el N.º. 2019-536, que actualmente se tramita en el Juzgado 14 de familia de Bogotá.

Aunado a los anteriores argumentos, el apoderado de la demandada relató otras situaciones tendientes a controvertir la causal de abandono alegada por el demandante.

La parte actora no hizo ningún pronunciamiento de la excepción previa planteada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para entrar a resolver este medio de defensa, es importante resaltar que esta clase de excepciones se encuentran encaminadas en atacar el procedimiento y no el derecho controvertido, siendo lo segundo propio de las excepciones de mérito.

Enunciado lo anterior, habrá de decirse que con este medio de defensa se pretende evitar la existencia de dos procesos con idénticas pretensiones entre las mismas partes, que pueden llegar a desencadenar en decisiones contradictorias, perturbando la seguridad jurídica.

Para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, es necesario la existencia de los siguientes requisitos: (i) Que las pretensiones sean idénticas, (ii) Que sean las mismas partes, (iii) Que los procesos estén soportados en los mismos hechos y (iv) Que se estén tramitando de manera simultánea.

Entrando al caso bajo estudio, encontramos cumplidos dos de los requisitos anteriormente enunciados, ya que se trata de las mismas partes y de procesos que se están tramitando al mismo tiempo o de manera simultánea.

No obstante lo anterior, se vislumbra de la prueba documental aportada por la parte demandada, que el proceso que actualmente se ventila en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, versa sobre la fijación de una cuota alimentaria (fl. 11), mientras que el tramitado en esta sede judicial persigue la privación de la patria potestad de la señora DIANA MILENA FORERO PINZÓN, sobre su menor hija ANA ISABEL PALACIOS FORERO.

Fácil resulta colegir entonces la gran diferencia entre uno y otro, pues mientras con el primero de ellos se busca garantizar el derecho fundamental que tiene la niña a recibir alimentos por parte de su progenitora, con el segundo se pretende privar a la misma del conjunto de derechos que la ley le concede a los padres sobre sus hijos menores de edad, no emancipados.

Precisado lo anterior, también habrá de decirse que al proceso de fijación de cuota alimentaria, se le imprime el trámite del verbal sumario, previsto en el art. 390 del C.G. del P.; mientras que la privación de la patria potestad se tramita por el proceso verbal, claramente establecido en el art. 368 del C.G. del P.

Como puede verse del anterior análisis, aunque son las mismas partes y trámites simultáneos, se trata de identidad de causa diferente, soportados en otros hechos, que si bien pueden llegar a tener relación, no son los mismos.

Aunado a lo anterior, encontramos que la privación de la patria potestad no excluye legalmente al padre vencido en juicio de las obligaciones alimentarias que tiene con su menor hijo, queriendo decir con esto, que los dos procesos pueden ser tramitados de manera simultánea, pues la decisión que se llegue adoptar en uno de ellos, no dependerá la del otro.

Se concluye entonces que por tratarse de pretensiones abiertamente diferentes, no se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de pleito pendiente, además porque los otros argumentos traídos a colación como sustento de la misma, giran incuestionablemente a debatir el derecho sustancial reclamado, mismo que deberá resolverse en la sentencia respectiva, previo el agotamiento del trámite procesal pertinente.

Finalmente, como fue resuelta de manera desfavorable para la demandada, la excepción previa propuesta por su apoderado judicial, se le condenará en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° de la regla 1ª del art. 365 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", propuesta por la demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, por haber sido resuelta de manera desfavorable la excepción previa formulada por su apoderado, conforme lo prevé el inciso 2° de la regla 1ª del art. 365 del C.G. del P., señalando para ello la suma de \$ 300.000=.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadauid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
(2)

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

~~50~~ 50

HOY: 14 JUL. 2020

Lorena María Russ Gómez
LORENA MARÍA RUSS GÓMEZ
Secretaría

000.00E

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 13 JUL 2020

No. 2019-0749

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada contestó la demandada dentro del término legal y propuso excepciones de mérito.

Por secretaría y en la forma establecida en el art. 370 del C.G. del P., córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

(2)

CRZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>50</u> HOY: <u>14 JUL 2020</u> LORENA MARÍA RUSS GÓMEZ Secretaria</p>
--

1871